



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 46748 DE 2022

(22 JULIO 2022)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Expediente No. 18 222491

VERSIÓN PÚBLICA

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4886 de 2011, modificado por el Decreto 092 de 2022 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, en adelante la Dirección o el *a quo*, mediante Resolución No. 48951 del 03 de agosto de 2021, impuso una sanción pecuniaria a **CASAMAGNA S.A.S.**, identificada con el NIT. 811.031.313-5 en su calidad de comercializadora del producto: “*NEVERA BOSCH USO DOMÉSTICO; MODELO: B10CB80NV*”; por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$54 511 560 COP), equivalentes a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año de su imposición, esto es, 1501,36 UVT- Unidad de Valor Tributario¹.

Lo anterior, al quedar debidamente probada la violación de lo preceptuado en el ítem 1 y 6 del numeral 6.1; el literal a) y b) del numeral 6.2 del artículo 6, y el numeral 17.1 del artículo 17 de la Resolución 41012 de 2015 con sus modificaciones, por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ.

SEGUNDO. Que contra la citada resolución, el día 30 de agosto de 2021 estando dentro del término previsto para los efectos, **CASAMAGNA S.A.S.**, identificada con el NIT. 811.031.313-5 actuando a través de su apoderado debidamente constituido, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, bajo los siguientes argumentos:

Inicia su escrito de alzada señalando que la sociedad **CASAMAGNA S.A.S.** actuó en calidad de intermediaria en la comercialización del producto “*NEVERA BOSCH USO DOMÉSTICO; MODELO: B10CB80NV*”. Refiere entonces, que quien tenía la comercialización y distribución de los productos de la marca era la sociedad **BOSCH ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S.**

En línea con lo anterior, manifiesta que la sociedad Bosch en Colombia, terminó sus operaciones, sin embargo, BSH electrodomésticos S.A.S. ha coordinado las acciones necesarias para continuar con la responsabilidad de la garantía de los productos que comercializaba y ha continuado proporcionando los servicios post venta a través de sus asociados.

¹ Sanción calculada con unidad de valor tributario - UVT, de conformidad con lo exigido en el artículo 49 del Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018-2022.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

De acuerdo a lo expuesto, afirma que los trámites de importación, y en general del cumplimiento de todos los requisitos legales para la comercialización en Colombia estaba en cabeza de la sociedad **"BSH ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S"** y no de la sociedad **CASAMAGNA S.A.S**. Por lo tanto, en virtud del principio de la confianza legítima, asegura que su representada ha actuado de buena fe frente al cumplimiento de los requerimientos legales establecidos.

Entonces, asegura que la sociedad sancionada ha estado presta ha colaborar con la autoridad, pero además, *"(...) se remitieron todos los soportes con los cuales se daba cuenta del cumplimiento de la normatividad, y que ayudaban a demostrar y fortalecer tanto la seguridad del producto, conforme a las fechas y al listado que la misma resolución identifica, como la no existencia de responsabilidad alguna por incumplimiento alguno (...)"*.

Procede a referirse respecto el principio de confianza legítima y de la buena fe, esto, para señalar que la recurrente *"(...) al obrar como comercializador del producto "NEVERA BOSCH USO DOMÉSTICO; MODELO: B10CB80NV*", depositó su confianza en el proveedor quienes se encargarían de efectuar los trámites de certificación pertinentes del producto en cuestión, así mismo en la SIC entidad encargada de validar la conformidad de los mismos, motivo por el cual se puede concluir que CASAMAGNA S.A.S ha obrado de buena fe, en el entendido que adquirió los productos bajo el supuesto que los mismos se encontraban ajustados a todos los lineamientos legales, y fueron verificados en oportunidad por la SIC (...)"*.

En un siguiente argumento, refiere que *"[...] es el informe técnico de diciembre de 2018, sobre el cual partimos de buena fe a manifestar nuestro cumplimiento, fue aclarado por el informe técnico de octubre de 2020, en el cual casi dos años después quedaron consignadas las conclusiones definitivas, pero no se manifestó por parte de la SIC que se trataba de una aclaración, enmienda o rectificación al informe de diciembre de 2018; de allí que en relación con la etiqueta del producto, siempre partimos que había sido plenamente analizada por los funcionarios delegados de la SIC quienes informaron "(...) corresponde al formato exigido por el RETIQ (...)", además que, "(...) se verifica la información contenida en el etiquetado allegado, en donde se tiene lo que de conformidad con las exigencias del Artículo 9.1.2. INFORMACIÓN COMPARABLE, esta cumple con la información exigida en dicho artículo (...)" [...]"*.

En línea con lo expuesto, la recurrente considera que la sociedad ha cumplido con el reglamento técnico, pero además, *"(...) con la información suministrada por la SIC el proceso quedó en una etapa preliminar, y el informe técnico del 2018 fue aclarado en octubre de 2020, casi dos años después, sin precisarnos, comunicarnos o poner en conocimiento su alcance, aunque sí se nos informa que lo transcribieron "... para evitar confusiones ...", las cuales sí se presentaron pues lo correcto y esperado por parte de la administración es que se hubiera informado que se trataba de una aclaración al informe del 2018, realizada dos años después, esto es, en octubre de 2020"*.

Asegura que desde el 30 de abril de 2020 fue suspendida toda comercialización y distribución del producto, tal y como fue informado, mediante respuesta a la Resolución 7791 de 2021 del 23 de febrero de 2021, debidamente radicada el 02 de marzo de 2021 por **CASAMAGNA S.A.S**.

Solicita que de continuar con la sanción, se proceda a analizar los siguientes criterios.

- **Respecto el daño generado a los consumidores.**

Manifiesta que no se encuentra probado dentro de la investigación que se haya causado daño alguno a los consumidores, ni se ha puesto en peligro los intereses jurídicos tutelados, como lo son la salud, la vida y seguridad de estos. Asegura que no hay evidencia de que exista una denuncia o afectación tangible. De manera que concluye que el producto no representa riesgo alguno.

- **Respecto la persistencia, y la reincidencia en la conducta.**

Afirma que no ha incurrido en el pasado en conducta violatoria de las normas que son objeto de estudio, y que desde la ocurrencia de los hechos ha sido diligente, prudente y atento para atender al

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

cumplimiento de las obligaciones que le sean aplicables y se ha actuado de manera inmediata buscando el bienestar de los consumidores.

- **Respecto la colaboración con las autoridades.**

Asegura que en todo momento hubo colaboración con las autoridades, y nunca se realizó la obstrucción de la acción investigadora de la Entidad.

Además, refiere que está en absoluta disposición frente a las órdenes que imparta la autoridad competente. Manifiesta que se ejecutaron las medidas correctivas con el propósito de subsanar los hallazgos de este proceso, demostrando la disposición para atender los requerimientos efectuados.

- **Respecto el beneficio económico.**

Expresa que no ha existido ningún beneficio por parte de la representada frente a la conducta analizada por la Dirección. En este punto es importante indicar que el producto contó con todos los certificados exigidos, lo cual implica que el mismo, fue sometido a todos los ensayos y pruebas que integran las evaluaciones de conformidad asumiendo los costos que ello involucra.

- **Buscar una solución adecuada a los consumidores.**

Insiste en que siempre ha tenido el ánimo y respeto hacia la norma por lo cual se tomaron las medidas necesarias, y es más, se ha mostrado absoluta disposición para atender todos y cada uno de los requerimientos de la Superintendencia, considerando que la visita de verificación se realizó con normalidad.

- **Respecto la utilización de medios fraudulentos.**

Nunca ha existido la intención de utilizar algún medio fraudulento para obtener beneficio alguno, siempre se ha buscado obrar de una manera honesta, transparente y bajo el cumplimiento estricto de la ley.

- **Respecto a la prudencia y diligencia.**

La libelista asegura que siempre ha procurado actuar con la prudencia y diligencia necesaria para atender a sus deberes en aras de dar cumplimiento a las normas legales pertinentes. En ese sentido la sociedad solicitó previo a la comercialización del producto objeto de investigación, soportes que determinarían que el producto no representara un peligro a la integridad, a la vida humana, o a la protección del medio ambiente.

Este Despacho advierte que la recurrente mediante escrito radicado el 10 de septiembre de 2021, obrante a consecutivo 40 del sistema de trámites de la Entidad, elevó una solicitud de prórroga para el cumplimiento de la orden administrativa impuesta mediante Resolución No. 48951 del 03 de agosto de 2021.

TERCERO. Que mediante Resolución No. 9068 del 28 de febrero de 2022, la Dirección resolvió el recurso de reposición interpuesto, en el sentido de confirmar la sanción de la Resolución No. 48951 del 03 de agosto de 2021. Además, ordenó a la sociedad demostrar el cumplimiento de la orden administrativa que se impuso a través de la Resolución No. 48951 del 03 de agosto de 2021. Así mismo, concedió el recurso de apelación presentado.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procederá a desatar el recurso de apelación interpuesto, así:

La sanción impuesta a **CASAMAGNA S.A.S.**, identificada con el NIT. 811.031.313-5 en calidad de comercializadora del producto "*NEVERA BOSCH USO DOMÉSTICO; MODELO: B10CB80NV*"; tiene como fundamento el incumplimiento del Reglamento Técnico de Etiquetado, esto al haberse

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

encontrado probado que, no se daba cumplimiento a lo preceptuado en el ítem 1 y 6 del numeral 6.1; el literal a) y b) del numeral 6.2 del artículo 6, y el numeral 17.1 del artículo 17 de la Resolución 41012 de 2015, toda vez que, el producto no demostraba su conformidad, la etiqueta del producto no incorporaba información necesaria sobre sus características esenciales de consumo y desempeño energético, y, la etiqueta no correspondía al formato exigido en el RETIQ.

Sobre tales bases, el Despacho procederá a realizar las respectivas consideraciones frente a los argumentos expuestos por la recurrente, así:

4.1 Respecto la calidad en que actuó la recurrente.

La libelista manifiesta que la sancionada actuó en calidad de intermediaria en la comercialización del producto “NEVERA BOSCH USO DOMÉSTICO; MODELO: B10CB80NV”, y asegura que quien tenía la comercialización y distribución de productos de la marca era la sociedad BOSCH ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S.

Para el caso en concreto, se observa que se estaba comercializando por parte de la sociedad **CASAMAGNA S.A.S.** el producto identificado como “NEVERA BOSCH USO DOMÉSTICO; MODELO: B10CB80NV”, el cual está sometido al cumplimiento del Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ. Ahora bien, y contrario a lo expuesto por la libelista, resulta imperioso indicar que, la obligación del comercializador es incluso de carácter constitucional, y está consagrada de manera expresa en el artículo 78 Superior que preceptúa:

“ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios
(...). (Negrillas y subrayas nuestras)

Tal premisa también cuenta con desarrollo legal, en la medida en que la Ley 1480 de 2011- Estatuto del Consumidor—dispone que:

“Artículo 23. INFORMACIÓN MÍNIMA Y RESPONSABILIDAD. Los proveedores² y productores³ deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano”. (Subrayas nuestras)

Debe indicar este Despacho que el artículo 2º de la Resolución 41012 de 2015, establece que el presente Reglamento Técnico debe ser atendido en el proceso de comercialización de equipos de uso final de energía eléctrica y gas combustible que sean determinados en el campo de aplicación.

En línea con lo anterior, el Reglamento Técnico contempla que los productos que sean objeto de cumplimiento de la referida disposición deberán cumplir como mínimo los siguientes técnicos sobre evaluación, disponibilidad, presentación, porte e información de la etiqueta de consumo y desempeño energético que se les asigne y con la cual se exhiban en procesos de comercialización.

Adicionalmente, la Resolución 41012 de 2015 en su artículo 23 al referirse sobre el régimen sancionatorio aplicable, estableció que:

² Ley 1480 de 2011, artículo 5º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

(...)9. **Productor:** Quien de manera habitual, directa o indirectamente, diseñe, produzca, fabrique, ensamble o importe productos. También se reputa productor, quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, o importe productos sujetos a reglamento técnico o medida sanitaria o fitosanitaria.

³ **Ibidem. 11. Proveedor o expendedor:** Quien de manera habitual, directa o indirectamente, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos con o sin ánimo de lucro.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

“Artículo 23. Régimen sancionatorio.

La comercialización dentro del territorio Colombiano de equipos que no satisfagan con veracidad y suficiencia la información suministrada, o que con fundamento en la aplicación de los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad definidos en el presente Reglamento Técnico no cumplan los requisitos, no estará permitida.

(...)

El régimen sancionatorio será aplicable a

- a) Las personas responsables en Colombia de la Comercialización (exhibición y venta) de los equipos objeto del RETIQ*
- b) Los responsables en Colombia en su calidad de productores, expendedores o proveedores de equipos objeto del RETIQ, incluyendo los importadores.*
- c) Los organismos de certificación de producto, los laboratorios de pruebas y ensayos”.*
(cursivas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, es posible establecer que el Reglamento Técnico es aplicable a aquellos que participan en la cadena de comercialización de los productos, entiéndase, productores, importadores y comercializadores (exhibición y venta).

Por lo tanto, resultan aplicables los requisitos que establece la Resolución 41012 de 2015 para la sociedad **CASAMAGNA S.A.S.** en su calidad de comercializador del producto “NEVERA BOSCH USO DOMÉSTICO; MODELO: B10CB80NV”. Así las cosas, es claro para este Despacho que el cumplimiento de los requisitos exigidos en el reglamento resulta aplicable para la sociedad recurrente.

En este orden, no cabe asomo de duda que el comercializador debía asegurar que el producto cumpliera con las exigencias respecto a la información que exige lo preceptuado en el ítem 1 y 6 del numeral 6.1; el literal a) y b) del numeral 6.2 del artículo 6, y el numeral 17.1 del artículo 17 de la Resolución 41012 de 2015 con sus modificaciones, pues recuérdese que el día 11 de septiembre de 2018 se evidenció por parte de la Superintendencia que se estaba comercializando el producto objeto de verificación en el establecimiento de comercio “CASA MAGNA” de propiedad de la sociedad **CASAMAGNA S.A.S** sin ajustarse a los referidos requisitos.

Debe señalar este Despacho que aun cuando el importador o fabricante del producto tenía en principio la obligación de asegurarse que se cumpliera con la totalidad de las exigencias que establece el Reglamento Técnico, no es menos cierto que el comercializador, es quien finalmente coloca los productos a disposición de los consumidores, por lo tanto, también le asiste la obligación de garantizar el cumplimiento del reglamento técnico.

4.2. Respetto del proceso de importación del producto, y la existencia de una legítima confianza.

En un siguiente argumento, expresa que los trámites de importación, y en general del cumplimiento de todos los requisitos legales para la comercialización en Colombia estaban en cabeza de la sociedad “**BSH ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S**”. y no **CASAMAGNA S.A.S.**, por lo tanto, en virtud del principio de la confianza legítima, asegura que su representada ha actuado de buena fe frente al cumplimiento de los requerimientos legales establecidos.

Procede a referirse respecto el principio de confianza legítima y de la buena fe, esto, para señalar que la recurrente “(...) al obrar como comercializador del producto “NEVERA BOSCH USO DOMÉSTICO; MODELO: B10CB80NV*”, depositó su confianza en el proveedor quienes se encargarían de efectuar los trámites de certificación pertinentes del producto en cuestión, así mismo en la SIC entidad encargada de validar la conformidad de los mismos, motivo por el cual se puede concluir que **CASAMAGNA S.A.S** ha obrado de buena fe, en el entendido que adquirió los productos bajo el supuesto que los mismos se encontraban ajustados a todos los lineamientos legales, y fueron verificados en oportunidad por la SIC (...)”.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Sea lo primero insistir en el hecho de que la recurrente en su calidad de comercializadora en efecto tenía la obligación de asegurarse que el producto que estaba colocando al alcance de los consumidores se ajustara a las disposiciones del Reglamento Técnico, situación que no sucedió.

Siendo así, este Despacho debe señalar que la sociedad recurrente como experta en la actividad de comercialización debe garantizar que se tomen todas las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que son propias de su actividad. Ahora bien, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1480 de 2011, la responsabilidad en materia administrativa es individual, de ahí que al margen de los juicios de reproche que procedan en contra del fabricante o importador respecto de las no conformidades halladas en este producto; quien funge como comercializador, tendrá que concurrir personalmente a responder en el marco de sus deberes por las obligaciones inobservadas en lo que respecta al Reglamento Técnico objeto de análisis.

En un siguiente argumento, asegura que existía una legítima confianza depositada en el proveedor, y en la Superintendencia, pues según la libelista, “(...) *al obrar como comercializador del producto “NEVERA BOSCH USO DOMÉSTICO; MODELO: B10CB80NV*”, depositó su confianza en el proveedor quienes se encargarían de efectuar los trámites de certificación pertinentes del producto en cuestión, así mismo en la SIC entidad encargada de validar la conformidad de los mismos, motivo por el cual se puede concluir que CASAMAGNA S.A.S ha obrado de buena fe (...)*”. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la recurrente, este Despacho procederá a pronunciarse respecto de cada uno de ellos, así:

- Respecto el visto bueno que emite la Superintendencia de Industria y Comercio.

Aun cuando la recurrente no aclara a que se refiere cuando dice que *adquirió los productos bajo el supuesto que los mismos se encontraban ajustados a todos los lineamientos legales, y fueron verificados en oportunidad por la SIC (...)*, debe suponer esta instancia que hace referencia al trámite ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE.

Entonces, en orden a resolver, resulta necesario señalar que del marco normativo que regula a las autorizaciones que otorga esta Superintendencia, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, ninguna de sus disposiciones establece que, por el hecho de expedirse una licencia de importación, esto ya sea considerado como el cumplimiento a cualquier Reglamento Técnico. De modo que, contar con el visto bueno en el ejercicio de los controles previos es una mera expectativa, que está sujeta a los controles que posteriormente se ejercen, en virtud de las funciones de inspección control y vigilancia.

Lo anterior guarda sustento, pues, dar por cumplido un Reglamento Técnico al aprobarse la importación de un producto, en particular, a través de la VUCE, implicaría volver inoperante la función de control que es propia de esta Superintendencia, que refleja el ejercicio del poder de policía administrativa, y que es bajo la cual ejerce su facultad de vigilancia del efectivo cumplimiento de los Reglamentos Técnicos cuya supervisión tiene a su cargo.

Nótese como la misma normatividad, específicamente la Ley 1480 de 2011⁴, y el Decreto 4886 de 2011⁵ y Decreto 092 de 2022, otorgan la facultad a la Dirección para vigilar, ya en el comercio, y de forma específica y concreta los Reglamentos Técnicos cuya vigilancia tiene a su cargo; por consiguiente, se reputa que un producto en particular se ajusta a los requisitos técnicos que exige la reglamentación, únicamente cuando ha superado los dos controles, es decir, el previo y el posterior.

⁴ Artículo 59. Facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad; (...) 4. Practicar visitas de inspección así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la presente ley.

⁵ Artículo 15. Funciones de la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal. Son funciones de la Dirección Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal: (...) 4. Vigilar en la industria y el comercio, directamente o en coordinación con las autoridades del orden territorial, el cumplimiento de los reglamentos técnicos cuyo control y vigilancia le haya sido asignada a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Así las cosas, se insiste en el hecho de que la verificación del cumplimiento de requisitos de cara a los reglamentos técnicos a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), se reduce a una revisión documental sobre una generalidad de productos, sin que la Entidad pueda constatar al detalle o físicamente si el producto cumple con todos los requisitos, pues se hace la verificación documental con la información que aporta el importador.

Sin embargo, es esta la razón que justifica la existencia de un control posterior a la importación, mediante la ejecución de visitas de inspección, la formulación de requerimientos de información, o la consulta de información interna sobre sus bases de datos, efectuando una vigilancia de mercado, con el fin de inspeccionar un producto en particular, debidamente identificado e individualizado para verificar de manera específica el cumplimiento del Reglamento Técnico de dicho producto, oportunidad en la que, es obligación contar con toda la información que respalda la demostración de la conformidad de sus productos con el reglamento técnico, esto, sin perjuicio de que hubiesen sido sometidos a visto bueno por la VUCE. Por tanto, de ninguna manera el haberse realizado el control previo impide que pueda realizarse un control en el mercado posterior.

En consecuencia, aunque la recurrente le reclame a esta Superintendencia que se aprobó la importación del producto, esta circunstancia de manera alguna creó una confianza legítima, y tampoco significó que se cumpliera con los requisitos técnicos previstos en la Resolución 41012 de 2015 con sus modificaciones; únicamente les generó una expectativa, pues aún quedaban por surtir los controles posteriores. De tal suerte entonces, que una vez se realizaron permitieron comprobar que el producto objeto de inspección presuntamente no tenía demostrada su conformidad, lo cual constituye una infracción al Reglamento Técnico, pero además, la etiqueta del producto no incorporaba información necesaria sobre sus características esenciales de consumo y desempeño energético, y, la etiqueta no correspondía al formato exigido en el RETIQ.

Lo expuesto conlleva a la improsperidad del cargo estudiado, pues en conclusión, la aprobación a través de la VUCE de la importación de un producto, no constituye garantía plena del cumplimiento de los requisitos que establece un Reglamento Técnico.

- **Respecto la confianza legítima depositada en el importador del producto.**

Al tenor de lo expuesto, debe advertirse que en el caso concreto, la confianza legítima alegada por la recurrente debe predicarse de las reglas del juego que han sido establecidas por el Estado a través de la Resolución 41012 de 2015 con sus modificaciones, por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ. En las cuales se dispuso las responsabilidades que deben cumplir quienes funjan como fabricantes, importadores y comercializadores de productos sujetos a cumplir el referido reglamento.

En ese sentido, la confianza legítima a la que apela la sancionada, en el caso particular, es predicable entorno a las disposiciones que ya se encuentran fijadas en el Reglamento Técnico, por ser éste el sustento jurídico que le permite a los sujetos a quienes les aplica; creer y confiar que de actuar conforme lo disponen los requisitos técnicos allí consagrados, se encontrarán dando cumplimiento a las reglas del juego establecidas por el Estado en esta materia. Generándole una expectativa o un derecho estable, sin que pueda temer el desconocimiento abrupto de las disposiciones allí previstas por parte de la Administración.

En ese orden de ideas, habrá que señalar que en el caso que nos atañe no se ha presentado una modificación abrupta de lo preceptuado en el ítem 1 y 6 del numeral 6.1; el literal a) y b) del numeral 6.2 del artículo 6, y el numeral 17.1 del artículo 17 de la Resolución 41012 de 2015 con sus modificaciones, de la que se pueda predicar una violación al principio de confianza legítima de los sujetos a los que les es exigido su cumplimiento.

En línea con lo expuesto, tampoco puede pretender eximirse de responsabilidad la sancionada al señalar que era la sociedad “**BSH ELECTRODOMÉSTICOS S.A.S**” y no **CASAMAGNA S.A.S**. la encargada de garantizar el cumplimiento del Reglamento Técnico, pues como ya se expuso por este Despacho, en efecto la sancionada estaba obligada a acatar las disposiciones contenidas en la

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Resolución 41012 de 2015 con sus modificaciones, esto, con independencia de la responsabilidad que pueda tener la sociedad fabricante o importadora del producto objeto de verificación.

No obstante, si la recurrente en su calidad de comercializadora hubiese actuado con la diligencia y prudencia que se le demanda en el desarrollo de sus actividades, pudo haber evitado colocar al alcance del consumidor un producto que no se ajustaba al Reglamento Técnico. Pues lo cierto, es que estaba en cabeza suya decidir si poner al alcance del consumidor o no, un producto cuya etiqueta no reunía la información exigida por el regulador, pero además, no tenía demostrada la conformidad, de manera que la recurrente si podía evitar el incumplimiento al Reglamento Técnico.

Por todas las razones que vienen de ser expuestas, el argumento propuesto por la sancionada, relacionado con una violación al principio de confianza legítima, no está llamado a prosperar ni a restarle validez al trámite sancionatorio adelantado.

- **Respecto la buena fe en el actuar de la sociedad.**

De cara al argumento expuesto por la libelista, es menester precisar que en tratándose de procedimientos administrativos sancionatorios en los que se busca proteger los derechos e intereses de los consumidores, la buena fe y la ausencia de dolo en su actuar no se erigen como una causal de exoneración de la responsabilidad ni tampoco como un criterio orientador al que deba atender el fallador en el ejercicio de dosimetría al fijar el valor de la sanción.

En ese sentido corresponde señalar en primer término, que al determinarse la infracción, esto es, la responsabilidad por el incumplimiento de la normatividad, solo son admisibles las causales de exoneración previstas en los artículos 16 y 22 del Estatuto del Consumidor, conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011:

*“(...) **Artículo 61. Sanciones.** La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley, de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por esta ley, o por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios:*

(...)

***Parágrafo 2°.** Dentro de las actuaciones administrativas solo serán admisibles las mismas causales de exoneración de responsabilidad previstas en el Título 1 de esta ley (...).” Énfasis por fuera del texto.*

Al tenor de lo preceptuado, se tiene que ante la inobservancia de algún requisito que se encuentre establecido en el estatuto del consumidor, el sujeto investigado solamente puede eximir su responsabilidad si demuestra la configuración de alguna de las causales previstas en el Estatuto del Consumidor, dentro de las cuales no se contemplan conceptos subjetivos como la buena fe.

Lo anterior para señalarle a la recurrente, que aun cuando haya sido su intención dar cumplimiento a las exigencias del Reglamento Técnico, lo cierto es que no hace derecho alguno la buena fe alegada, pues no hay discusión respecto a que los administrados llevan a cabo su actividad de comercio a la luz de principios como la buena fe y la ética comercial, no obstante en el régimen de protección al consumidor, no se contempla de cara al incumplimiento probado, la valoración de aspectos subjetivos para la determinación de la responsabilidad del sujeto investigado ni para la fijación de la sanción a imponer.

En línea con lo expuesto, corresponde hacer especial énfasis en que; si bien es cierto que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal comparten cierta mixtura en cuanto a los preceptos que manejan, como lo son la legalidad y la tipicidad; también lo es que aspectos tales como el grado de culpabilidad con el que se actuó, no tienen cabida alguna en la valoración de la infracción o en la

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

fijación de la sanción en materia de protección al consumidor, como bien lo ha sostenido el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo⁶.

En ese sentido, debe señalarse que en el asunto bajo examen; ni para determinar la responsabilidad de la impugnante, ni para graduar el monto de su sanción, habrá lugar a valorar aspectos subjetivos como la buena fe o el dolo, pues la determinación de estas figuras no encuentra cabida en el régimen de protección al consumidor.

De tal manera, debe precisarse que bajo la materia que nos atañe hay lugar a la imposición de la sanción una vez se encuentra probada la infracción y luego habiéndose decidido la imposición de una sanción pecuniaria, el monto de esta se gradúa a partir del análisis de los criterios establecidos en el párrafo primero del artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, sin que el postulado de la buena fe se erija dentro de ellos como un atenuante.

Por lo tanto, este Despacho precisa que en torno al monto de la sanción administrativa impuesta a la recurrente, no había lugar a que el fallador atendiera a la buena fe con que haya realizado sus actividades de comercialización de productos sujetos al cumplimiento del Reglamento Técnico, dado que para fijar el monto de la multa y en aplicación del principio de proporcionalidad, se analiza la gravedad de la conducta y los criterios de graduación dispuestos en el Estatuto del Consumidor, sin que proceda el análisis y aplicación de la buena fe.

Se colige de lo expuesto, que la buena fe invocada por la recurrente no tiene mérito ni para desvirtuar los hechos que quedaron debidamente probados, ni para ser considerada como un atenuante en el ejercicio de dosificación realizado por el fallador, el cual será analizado en líneas posteriores por este Despacho.

4.3. Respecto la aclaración del informe técnico.

En un siguiente argumento, manifiesta que “[...] es el informe técnico de diciembre de 2018, sobre el cual partimos de buena fe a manifestar nuestro cumplimiento, fue aclarado por el informe técnico de octubre de 2020, en el cual casi dos años después quedaron consignadas las conclusiones definitivas, pero no se manifestó por parte de la SIC que se trataba de una aclaración, enmienda o rectificación al informe de diciembre de 2018; de allí que en relación con la etiqueta del producto, siempre partimos que había sido plenamente analizada por los funcionarios delegados de la SIC quienes informaron “(...) corresponde al formato exigido por el RETIQ (...)”, además que, “(...) se verifica la información contenida en el etiquetado allegado, en donde se tiene lo que de conformidad con las exigencias del Artículo 9.1.2. INFORMACIÓN COMPARABLE, esta cumple con la información exigida en dicho artículo (...)” [...].”

En línea con lo expuesto, la recurrente considera que la sociedad ha cumplido con el reglamento técnico, pero además, “(...) con la información suministrada por la SIC el proceso quedó en una etapa preliminar, y el informe técnico del 2018 fue aclarado en octubre de 2020, casi dos años después, sin precisarnos, comunicarnos o poner en conocimiento su alcance, aunque sí se nos informa que lo transcribieron “(...) para evitar confusiones (...)”, las cuales sí se presentaron pues lo correcto y esperado por parte de la administración es que se hubiera informado que se trataba de una aclaración al informe del 2018, realizada dos años después, esto es, en octubre de 2020”.

Respecto al argumento propuesto por la sociedad impugnante, de entrada habrá que precisar, que en el caso que nos atañe no está llamado a prosperar. Para lo cual se explica que la visita de verificación, tiene como finalidad ejecutar todas las actuaciones correspondientes para verificar el cumplimiento de la norma objeto de vigilancia, en este caso, del Reglamento Técnico [Resolución 41012 de 2015], en la cual los profesionales delegados por esta Entidad, se encargan de recolectar información, tomar fotografías y obtener copias de todos los documentos necesarios durante el curso de la verificación.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicación número: 25000-23-24-000-2002-00524-01.


Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Así, habiéndose recaudado el acervo probatorio que permita conocer de forma clara y precisa los hechos objeto de investigación, se realiza un análisis minucioso de estos en el informe técnico de verificación, para determinar si hay mérito o no suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio.

Ahora bien, ha de aclararle esta Delegatura a la recurrente que la finalidad del registro del acta de verificación es recaudar la mayor información posible; sin embargo, esta no concluye la existencia de un cumplimiento o un incumplimiento, toda vez que la información que allí se dispone, posteriormente es objeto de análisis técnico y jurídico, en concordancia con las demás pruebas recaudadas, tales como registros fotográficos y documentos adicionales, las cuales también podrán ser objeto de debate por el investigado en el momento procesal correspondiente.

Todo lo expuesto hasta aquí tiene como fin señalarle a la actora que las anotaciones en el acta de verificación no son conclusivas, sino que lo allí registrado es posteriormente analizado en el informe técnico junto con la demás evidencia que obra en el plenario.

Ahora bien, evidencia este Despacho que no le asiste la razón a la libelista, pues resulta claro que en la aclaración que realizó la Dirección en la etapa preliminar, se precisó en el informe técnico (ver consecutivo 7 del sistema de trámites de la Entidad), que el mismo corresponde a una "ACLARACIÓN A INFORME TÉCNICO DE VISITA PARA VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON EL REGLAMENTO TÉCNICO DE ETIQUETADO – RETIQ", tal y como se observa a continuación.

	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL	
	INFORME TÉCNICO	
	INFORME TÉCNICO DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO REGLAMENTO TÉCNICO DE ETIQUETADO – RETIQ	6101

ACLARACIÓN A INFORME TÉCNICO DE VISITA PARA VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON EL REGLAMENTO TÉCNICO DE ETIQUETADO – RETIQ

DANDO ALCANCE AL INFORME TÉCNICO CON RADICADO 18-222491-4 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2018, EN EL QUE SE PRESENTAN ALGUNAS INCONSISTENCIAS, SE MODIFICA EL INFORME EN MENCIÓN QUEDANDO COMO SIGUE:

Ver informe técnico obrante a consecutivo 7 del sistema de trámites de la Entidad.

Además, observa este Despacho que la Dirección a fin de evitar posibles confusiones, procedió a incluir en el considerando séptimo de la Resolución No. 7794 del 23 de febrero de 2021, "Por la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos" la información del informe técnico, siendo la última versión de este, de manera que se garantizó el debido proceso y una posible confusión por parte de la recurrente. Lo anterior, con independencia de que la aclaración al informe técnico se hubiese hecho en un lapso de casi dos (2) años como lo afirma la libelista, pues realizar la aclaración del primer informe técnico dentro de ese tiempo no implica que se vulnere derecho alguno para la sociedad, por el contrario, con la aclaración lo que se busca es crear el mejor escenario para garantizar un adecuado derecho de defensa y respetar el debido proceso. Por lo tanto, esta instancia considera que dicho argumento no está llamado a prosperar.

4.4. Sobre el análisis de los criterios de graduación:

La recurrente manifestó su inconformidad y discrepancia con el análisis e interpretación realizado por la Dirección respecto de los criterios de dosificación de la sanción, de manera que este Despacho procederá a pronunciarse respecto de ellos, así:

- Respecto el daño generado a los consumidores.

La libelista asegura que no se demuestra que haya existido daño alguno a los consumidores, ni se ha puesto en peligro los intereses jurídicos tutelados.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Como lo ha expuesto la Dirección, en este tipo de procedimientos bastará la probada comisión de la infracción a la reglamentación técnica para que proceda la sanción administrativa, y en este orden, no se exige la existencia de un daño material para endilgar responsabilidad.

En punto de discusión, corresponde indicarle que en el régimen de consumo y su protección a partir de la realización de este tipo de actuaciones administrativas, “(...) el daño a que se hace referencia obedece a la potencialidad con que la conducta infractora puede afectar a un universo de consumidores-daño contingente (...)”⁷. Presupuesto que responde a la finalidad preventiva de la facultad de control y vigilancia que ejerce esta Entidad en materia administrativa.

Así pues, los criterios de riesgo y daño en el derecho administrativo sancionatorio no pueden ser leídos de la misma manera que en otros ámbitos del derecho. Luego entonces, como lo anticipó el *a quo*, cuando se trata de la protección de los derechos de los consumidores “no se requiere la existencia de un daño, tampoco la de un perjuicio. (...) Es la simple posibilidad de que lo ofrecido no corresponda a la realidad en calidad, cantidad, condiciones de higiene y demás especificaciones particulares del producto o del servicio, lo que merece la protección del Estado”⁸.

Es importante hacer hincapié en que las disposiciones contenidas en el Reglamento Técnico tienen la categoría de normas de orden público y de obligatorio cumplimiento. Ahora bien, debe recordar la recurrente que la finalidad de este tipo de regulación es netamente preventiva, es decir, se trata de una serie de disposiciones técnicas y legales que han sido establecidas por el regulador en aras de garantizar y promover a través del Etiquetado de equipos de uso final de energía eléctrica y gas combustible, el Uso Racional de Energía en Colombia.

No debe perderse de vista que, dentro de las consideraciones del Reglamento Técnico de Etiquetado objeto de reproche, de manera expresa el regulador advirtió que los datos contenidos en el etiquetado suministrados por los productores de equipos de uso final de energía eléctrica y gas combustible objeto del referido Reglamento Técnico, **se consideran información mínima necesaria para el usuario o consumidor de tales productos.**

“El consumidor de equipos de uso final de energía eléctrica y gas combustible incluidos en el presente reglamento técnico necesita saber, previo a su adquisición, la información mínima necesaria de etiquetado de estos productos, así como las instrucciones para su uso;

Que se hace necesario crear en el consumidor una cultura de uso racional y de eficiencia energética”.

Lo anterior, en línea con lo consagrado por el legislador en el Estatuto del Consumidor, órgano para el que la información de los productos se erige como un derecho.

“1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos”.

Por lo tanto, le corresponde a la recurrente en su calidad de comercializadora adelantar todas las gestiones que sean razonablemente necesarias para cumplir con cada uno de los requisitos mínimos de información exigidos.

⁷ En sentencia del 22 de abril de 2009 del Consejo de Estado. Exp. 17509. Consejero ponente: Enrique Gil Botero, se dijo en similar sentido: “Existe pues, la potencialidad dañosa oculta que todos no pueden ignorar (elaborador, intermediario, distribuidor final)”. En igual sentido la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-466 de 2003: “Tratándose de la protección de los derechos de los consumidores, no se requiere entonces la existencia de un daño, tampoco la de un perjuicio, ni hay lugar mediante el ejercicio de una acción colectiva a una indemnización reparatoria, como ya se dijo. Lo que el legislador protege es el derecho de quienes adquieran un producto o servicio determinado a no resultar defraudados en la confianza pública que el productor debe honrar permanentemente y con respecto a todos. Es la simple posibilidad de que lo ofrecido no corresponda a la realidad en calidad, cantidad, condiciones de higiene y demás especificaciones particulares del producto o del servicio, lo que merece la protección del Estado. Son, como se ve, los denominados en otras legislaciones “intereses difusos”, que no obstante serlo, tienen sin embargo la protección prevista por el legislador y decretada luego, en cada caso, por el juez”.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-466 de junio de 2003

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Recuérdese además que para la fecha de verificación que adelantó la Dirección, a saber el 11 de septiembre de 2018, se estaba comercializando el producto "NEVERA BOSCH USO DOMÉSTICO; MODELO: B10CB80NV" sin que se demostrara su conformidad, sin que la etiqueta del producto incorporara información necesaria sobre sus características esenciales de consumo y desempeño energético, y sin que la misma no correspondiera al formato exigido en el RETIQ. De manera que si se puso en riesgo los intereses de los consumidores, pero además, se configuró un escenario de inducción a error al consumidor.

A su turno, es importante recordar que la facultad de vigilancia, inspección y control de esta Superintendencia no está encaminada a sancionar el incumplimiento cuando ha mediado la causación de un daño o un peligro, o exclusivamente cuando existan quejas de los consumidores. Al ser de naturaleza preventiva, esta función implica verificar que se cumpla la norma en todo tiempo y con ello se prevenga la materialización de conductas que induzcan a error al consumidor y lo ponga en riesgo. En el presente caso, están probados los incumplimientos al Reglamento Técnico.

Así las cosas, el Despacho comparte lo manifestado por la primera instancia en la valoración de este criterio como agravante.

- Respecto la persistencia, y la reincidencia en la conducta.

Asegura que no ha incurrido en el pasado en conducta violatoria de las normas que son objeto de estudio, y que desde la ocurrencia de los hechos ha sido diligente, prudente, ha buscado el bienestar de los consumidores en su actuar.

Sea lo primero señalar que cuando se realiza la valoración del criterio relativo a la persistencia de la conducta, se procede a analizar si se han implementado las acciones pertinentes para demostrar que la no conformidad fue corregida. Ahora bien, al estudiar el acervo probatorio obrante en el plenario es posible identificar que aun cuando la sancionada afirme que dejó de comercializar el producto, lo cierto es que no probó que se corrigieran los incumplimientos evidenciados en el producto "NEVERA BOSCH USO DOMÉSTICO; MODELO: B10CB80NV". Por lo tanto, considera esta instancia que la Dirección efectuó una adecuada valoración del criterio relativo a la persistencia de la conducta infractora.

En lo que respecta al criterio relativo a la reincidencia en la conducta, advierte esta instancia que dicho criterio fue valorado a favor de la sociedad, pues el a quo manifestó que *"la sociedad CASAMAGNA SAS, identificada con NIT. 811.031.313-5, no ha sido sancionada con anterioridad (no presenta reincidencias en el incumplimiento del reglamento técnico)"*. Así las cosas, al valorar dicho criterio no se hizo más gravosa la situación de la sancionada.

Ahora bien, manifiesta esta instancia que los argumentos relativos a la diligencia del actuar de la sociedad, será analizado en el respectivo criterio.

- Respecto la colaboración con las autoridades.

Asegura que en todo momento hubo colaboración con las autoridades, y nunca se realizó la obstrucción de la acción investigadora de la Entidad.

Considera esta instancia que dicho criterio fue resuelto a favor de la investigada, pues el a quo manifestó que se tuvo en cuenta la disposición de colaborar con las autoridades competentes, de manera que dicho criterio actuó como un atenuante.

- Respecto el beneficio económico.

Expresa que no ha existido ningún beneficio por parte de la sociedad. Asegura que el producto contó con todos los certificados exigidos, lo cual implica que el mismo, fue sometido a todos los ensayos y pruebas que integran las evaluaciones de conformidad asumiendo los costos que ello involucra.

Al respecto, el Despacho debe advertir que para determinar la configuración de este criterio, lo que se debe valorar es la existencia o no de un provecho económico más no su cuantificación. Ahora, si bien

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

es cierto, en el ejercicio de advertir la aplicabilidad del mismo no se requiere adelantar cálculos sobre la utilidad o los costos, sí es necesario verificar la procedencia de un beneficio real o potencial producto de la infracción administrativa, es decir, lo que percibe, percibirá o pensaba percibir el administrado para sí o para terceros cometiendo la infracción.

Entonces, en lo concerniente al incumplimiento del artículo 17 del Reglamento Técnico, cumple destacar que a juicio de este Despacho no contar con certificado de conformidad si repercute en un beneficio económico para la recurrente, pues lo cierto es que el hecho de que se haya comercializado un producto sin demostrar la conformidad, significa que se han dejado de realizar las actividades de atestación, lo que se traduce en un ahorro en el costo del producto, dado que no incurrió en los gastos propios que se originan al someter un producto a las respectivas pruebas y ensayos de los que trata la reglamentación técnica, circunstancia que per se significa un beneficio económico derivado de esta conducta infractora.

Respecto a la sociedad comercializadora, en el caso concreto, este criterio se traduce en la diferencia que supone para la sancionada adquirir productos que no están certificados y por ende no tienen costos superiores por concepto de trámites de certificación. También se ve reflejado en la medida en que, al ser parte de la cadena de comercialización, le correspondía velar porque el producto contara con certificado de conformidad, de tal forma que, si optó por adquirir un producto sin este documento, le correspondía a ella realizar las gestiones necesarias para la consecución del certificado, con el propósito de no poner al alcance del consumidor un producto que no contaba con la atestación por parte de un organismo certificador. No obstante, no haber realizado tales gestiones significa que no incurrió en los gastos propios que se originan al someter un producto a las respectivas pruebas y ensayos de los que trata la reglamentación técnica. De esta forma, es claro que existe un provecho para el comercializador.

- **Buscar una solución adecuada a los consumidores.**

Refiere que siempre ha mostrado absoluta disposición para atender todos y cada uno de los requerimientos de la Superintendencia, considerando que la visita de verificación se realizó con normalidad.

Debe esta instancia señalar que dicho criterio no fue evaluado por la Dirección al momento de emitir el fallo, sin embargo, el a quo al resolver el recurso de reposición realizó un análisis del mismo.

Ahora bien, se evidencia que la Dirección manifestó al resolver la reposición que aun cuando el producto se había dejado de comercializar desde el 30 de abril de 2020, dicha acción no se entiende como una conducta que brinde una solución adecuada a los consumidores, pues no se demostró la conformidad del mismo.

Respecto lo anterior, este Despacho considera que se debe precisar que la calidad bajo la cual se investigó y sancionó a la sociedad **CASAMANGA S.A.S.**, es en su rol de comercializadora del producto objeto de verificación, de tal suerte que tomar acciones como retirar del mercado los productos que no cuentan con la totalidad de los requisitos que exige el Reglamento Técnico puede ser valorada como una solución adecuada a los consumidores para que no se sigan poniendo en riesgo sus intereses.

Entonces, esta instancia considera que dicho criterio debió ser valorado como una atenuante para la recurrente, toda vez que no esta colocando al alcance del consumidor el producto. Razón por la cual se procederá a modificar el monto de la sanción.

Una situación diferente es lo que sucede alrededor del cumplimiento de la orden administrativa, pues considera esta instancia que si la recurrente tiene en su poder más unidades de la referencia de producto objeto de verificación, y desea levantar la medida que existe sobre el producto, debe optar por una de las siguientes acciones;

“(…)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

a) *Obtener el correspondiente certificado de conformidad emitido por un Organismo de Certificación Acreditado por el ONAC del producto identificado como: “NEVERA BOSCH USO DOMÉSTICO; MODELO: B10CB80NV*”, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 17.1 Certificación de Producto para Etiquetado Energético-, del artículo 17 de la Resolución 41012 de 2015 con sus modificaciones – Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ, el cual deberá remitirlo a este Despacho, o*

b) *Reexportar las unidades del producto identificado como: “NEVERA BOSCH USO DOMÉSTICO; MODELO: B10CB80NV*”, objeto de verificación por parte de esta Entidad, así como todos los productos que no cuenten con certificado de conformidad; deberá remitir copia de la correspondiente Declaración de Exportación (DEX), o*

c) *Destruir todas las unidades del producto identificado como: “NEVERA BOSCH USO DOMÉSTICO; MODELO: B10CB80NV*”, objeto de verificación por parte de esta Superintendencia o en su defecto, demostrar qué ocurrió con las unidades que se registraron dispuestas para comercializar en el establecimiento de comercio de su propiedad, es decir, cual fue la disposición final de las mismas, para lo cual, deberá remitir a esta Dirección un informe debidamente firmado por su Representante Legal, su contador y/o revisor fiscal, según se aplique conforme a las disposiciones legales (fotos y videos (...)).”*

De acuerdo a lo expuesto, considera esta instancia que la recurrente al haber sacado del mercado el producto objeto de verificación, inclusive antes de que se emitiera la orden administrativa por parte de la Dirección, dada su calidad de comercializadora, efectuó una solución adecuada a los consumidores. Se insiste en el hecho de que si la recurrente tienen en su poder más unidades de la referencia objeto de verificación, debe optar por una de las opciones que contempla la orden administrativa emitida por el a quo.

De manera que debe demostrar el cumplimiento de la orden administrativa emitida por la Dirección en el fallo, y ratificada al resolver el recurso de reposición.

- Respecto la utilización de medios fraudulentos.

Nunca ha existido la intención de utilizar algún medio fraudulento para obtener beneficio alguno, siempre se ha buscado obrar de una manera honesta, transparente y bajo el cumplimiento estricto de la ley.

Debe señalar esta instancia que dicho criterio fue resuelto a favor de la sociedad, pues la Dirección señaló que no se evidenció el manejo de ningún tipo de medios engañosos para encubrir o esconder la infracción. Por lo tanto, dicho criterio fue valorado como un atenuante y no hizo más gravosa la situación de la sancionada.

- Respecto a la prudencia y diligencia.

La libelista asegura que siempre ha procurado actuar con la prudencia y diligencia necesaria para atender a sus deberes en aras de dar cumplimiento a las normas legales pertinentes. En ese sentido la sociedad expresa que solicitó previo a la comercialización del producto objeto de investigación, soportes que determinarían que el producto no representara un peligro a la integridad, a la vida humana, o a la protección del medio ambiente.

Sobre el particular, y para dirimir la controversia puesta a consideración, es del caso señalar que, el concepto de obrar con diligencia y prudencia, se debe entender como el cuidado con el cual se desarrolla una actividad, haciéndola de una manera sensata y atendiendo al buen juicio. En el caso concreto, la diligencia exigida a la recurrente en calidad de comercializadora de productos sujetos a un Reglamento Técnico cobra especial relevancia, pues tales disposiciones tienen un efecto notable en la protección del consumidor, y por ende, implican asegurar un mayor esfuerzo y una más alta exigencia en la realización de su actividad económica.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Conforme a las anteriores premisas, el obrar de la sancionada no puede catalogarse como diligente, en la medida que no dio cumplimiento con sumo rigor a los requisitos técnicos establecidos para la actividad, pues quedó demostrado que no se ajustó a lo preceptuado en el ítem 1 y 6 del numeral 6.1; el literal a) y b) del numeral 6.2 del artículo 6, y el numeral 17.1 del artículo 17 de la Resolución 41012 de 2015 con sus modificaciones, por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Etiquetado – RETIQ.

Por todo lo expuesto en precedencia, el Despacho considera que la Dirección abordó de forma correcta el criterio relativo a la falta de diligencia de la sancionada, por lo tanto, resultando evidente que existió una falta de prudencia y diligencia al momento de atender sus deberes.

En el asunto bajo examen, la instancia que resuelve se apartará de lo manifestado por la Dirección en el acto acusado sobre el criterio relativo a buscar una solución adecuada a los consumidores. En consecuencia, se procederá a modificar el monto de la sanción que le fue impuesta a la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$40 883 670 COP) equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de la decisión y que representan 1075,77 UVT - Unidad de Valor Tributario⁹.

- **Respecto a la documentación aportada por la sociedad CASAMAGNA S.A.S. para demostrar su cumplimiento con la orden administrativa impartida mediante Resolución No. 48951 del 03 de agosto de 2021.**

En lo concerniente al material probatorio presentado bajo los consecutivos 51, 52 y 53 del sistema de trámites de la Entidad tendientes a demostrar el cumplimiento de la orden administrativa emitida, este Despacho se pronunciará así:

El primero, consiste en señalar que, en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control, esta Superintendencia como autoridad en materia de protección al consumidor, con la finalidad de proteger a los consumidores y evitar que se les cause un perjuicio, puede impartir órdenes administrativas con fundamento en la facultad otorgada en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011- Estatuto del Consumidor-. En aras de garantizar la protección del interés general y evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor.

Ahora bien, debe precisarse que el cumplimiento de una orden administrativa emitida por la Dirección no desvirtúa los incumplimientos por los cuales se impuso sanción, ni demuestran causal eximente de responsabilidad alguna.

Esto, con ocasión a que, las medidas tendientes a subsanar los hallazgos encontrados son acciones realizadas con posterioridad a haberse configurado la infracción. Entonces, dar cumplimiento a las órdenes administrativas no veda ni implica que esta autoridad de control no pueda ejercer su facultad sancionatoria por el incumplimiento de un deber legal e imponer sanción a quienes violan las disposiciones establecidas en un reglamento técnico. Conforme lo permite el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

En línea con lo anterior, y conforme a lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 4886 de 2011 modificado por el Decreto 092 de 2022, quien se encuentra facultado para realizar el seguimiento de las ordenes o instrucciones emitidas por esta Entidad en materia de reglamentos técnicos y metrología legal, es la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia. Motivo por el cual, se dará traslado interno de este expediente a la Dirección, para que realice el respectivo seguimiento de las ordenes administrativas que se hayan impuesto bajo este radicado 18-222491 y así determine el cumplimiento o no de ellas, por parte de la sociedad.

QUINTO. Que el artículo 49 del Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018-2022 contenido en la Ley 1955 de 2019, establece que:

⁹ Sanción calculada con unidad de valor tributario - UVT, de conformidad con lo exigido en el artículo 49 del Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2018-2022.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

“Cálculo de valores en UVT. A partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT).”

Parágrafo. *Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv”*

Que con ocasión de lo previsto en el parágrafo del artículo en cita, y teniendo en cuenta que la sanción que fue impuesta en el acto recurrido quedará ejecutoriada con posterioridad al 1° de enero de 2020, este Despacho procederá a reducir el monto de la sanción pecuniaria actualizándolo a Unidades de Valor Tributario -UVT- como lo refiere la norma ídem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Modificar el artículo 2° de la Resolución No. 48951 del 03 de agosto de 2021, conforme lo esgrimido en la presente resolución, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2. *Imponer a la sociedad CASAMAGNA S.A.S., identificada con NIT. 811.031.313-5 una sanción pecuniaria por la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$40 883 670 COP) equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de la decisión y que representan 1075,77 UVT - Unidad de Valor Tributario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

PARÁGRAFO: *El valor de la sanción pecuniaria que por medio de esta Resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco Bogotá, cuenta corriente No. 062-87028-2, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, Código Rentístico No. 03, NIT 800.176.089-2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado a la resolución sancionatoria. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual”.*

ARTÍCULO 2: Confirmar la Resolución No. 48951 del 03 de agosto de 2021 en todos sus demás apartes, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTÍCULO 3: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a **CASAMAGNA S.A.S.**, identificada con Nit. 811.031.313-5, entregándole copia e informándole que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 22 JULIO 2022

El Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal,

JUAN CAMILO DURÁN TÉLLEZ

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

NOTIFICACIÓN

Nombre: **CASAMAGNA S.A.S.**
Identificación Nit 811.031.313-5
Apoderado: [REDACTED]
Identificación: C.C. [REDACTED] y T. P. No. [REDACTED] del C. S. de la J.
Correo de notificación¹⁰: [REDACTED]
casamagna@une.net.co
Dirección de notificación¹¹: [REDACTED]
Cra 42 No. 75 83 LC 206, Itagüí - Medellín

Proyectó: JADA
Revisó: JCDT
Aprobó: JCDT

¹⁰ Dirección de notificación obrante a consecutivo 39 del sistema de trámites de la Entidad bajo el. Radiado 18 222491.

¹¹ Dirección de notificación obrante en el RUES.